

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	385
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00087 00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	AURA MARIA TOBON TINJACÁ C.C. 1.020.772.562 CLAUDIA LILIANA TOBON GONZALEZ C.C. 51.792.521 MARIA ESPERANZA TOBON GONZALEZ C.C. 51.779.552 EMMA DEL SOCORRO TOBON GONZALEZ C.C. 41.791.420 LUZ ANGELA TOBON GONZALEZ C.C. 51.641.779 JUAN PABLO TOBÓN GONZÁLEZ C.C. 79.474.308 en representación de GUILLERMO TOBÓN GÓMEZ
Demandados:	LUIS FERNANDO TOBÓN TRUJILLO, JHON JAIRO TOBÓN TRUJILLO Y PATRICIA TOBÓN TRUJILLO en representación de JULIO DE JESÚS TOBÓN GÓMEZ. GLADYS ELENA MORENO TOBÓN, MARGARITA MARÍA MORENO TOBÓN, MARIBEL MORENO TOBÓN Y MÓNICA MARÍA MORENO TOBÓN, en representación de MARTHA LUZ TOBÓN GÓMEZ.
Causante:	NELLY DE LAS MERCEDES TOBON GOMEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 21.294.277
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de NELLY DE LAS MERCEDES TOBON GOMEZ presentada por AURA MARIA TOBON TINJACA, CLAUDIA LILIANA TOBON GONZALEZ, MARIA ESPERANZA TOBON GONZALEZ, EMMA DEL SOCORRO TOBON GONZALEZ, LUZ ANGELA TOBON GONZALEZ y JUAN PABLO TOBON GONZALEZ, en calidad de sobrinos de la causante, quienes actúan en representación de su padre fallecido GUILLERMO TOBON GOMEZ, quien a su vez era hermano de la causante, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo

Los requisitos que deben llenarse para subsanar la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y los artículos 82, 489 y concordantes del C.G.P. son los siguientes:

1. Deberá aportar el Registro Civil de Defunción de los herederos JULIO DE JESUS TOBON GOMEZ y MARTHA LUZ TOBÓN GÓMEZ en calidad de hermanos de la causante con el fin de acreditar lo indicado en los hechos de la demanda y la legitimidad en la causa por pasiva de los demandados, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, e inciso 1 del artículo 492 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

2. Conforme a los numerales 5 y del artículo 489 del C.G.P., deberá aportar un inventario de los bienes relictos con su correspondiente avalúo conforme al artículo 444 del C.G.P., pues solo se hizo una relación de bienes y se indica un valor catastral de la totalidad del bien sin haberse presentado debidamente el inventario relacionado el avalúo correspondiente al porcentaje del bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral de la causante, presentado de esta forma no es admisible, dificulta su comprensión y no cumple con lo estipulado en la norma referenciada.

La relación de bienes muebles en el inventario debe ser detallada, indicando datos que permitan su identificación e individualización, tales como el lugar en que se encuentran, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color, características técnicas, etc., según lo que corresponda en cada caso concreto. ART. 83 C.G.P.

Como puede observarse no de cualquier manera se denuncian los bienes para que hagan parte del activo, pues debe cumplirse con las normas a las que se hizo referencia, con la finalidad de cumplir un objetivo específico de determinar de tal manera los bienes y el lugar en el que se encuentran para que sea posible su identificación y comprobar su existencia, con miras a garantizar así la efectiva

adjudicación en el trabajo de partición.

3. En las notificaciones, deberá indicar la dirección de domicilio de los demandante y al municipio al que pertenecen (art.82 C.G.P.)

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de SUCESIÓN INTESTADA de NELLY DE LAS MERCEDES TOBON GOMEZ presentada por AURA MARIA TOBON TINJACA, CLAUDIA LILIANA TOBON GONZALEZ, MARIA ESPERANZA TOBON GONZALEZ, EMMA DEL SOCORRO TOBON GONZALEZ, LUZ ANGELA TOBON GONZALEZ y JUAN PABLO TOBON GONZALEZ, en calidad de sobrinos de la causante, quienes actúan en representación de su padre fallecido GUILLERMO TOBON GOMEZ, quien a su vez era hermano de la causante

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JHON FREDY ECHEVURI GALLEGO portador de la T.P. N.º 97469 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ